

la salud del pueblo, el bienestar, la seguridad y tranquilidad de los habitantes de Puerto Rico queden ampliamente garantizados.

Consideramos urgente el que se tomen todas aquellas medidas que de una u otra forma reduzcan el contacto del alcohol con personas vulnerables, particularmente a nuestros adolescentes; para así mejorar la calidad de vida que todos merecemos disfrutar.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 107 de la Ley Núm. 143 del 30 de junio de 1969, según enmendada,<sup>89</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 107.—Delitos y penas relacionados con licencias

Será culpable de delito menos grave ( *misdemeanor* ) y sentenciada al pago de una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares o encarcelamiento por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de seis (6) meses toda persona que:

(a) emprenda o continúe dedicándose a una industria, negocio u ocupación sujeto a licencias o permisos bajo las disposiciones de este subtítulo, sin obtener o renovar la licencia o permiso correspondiente en la forma y tiempo que este subtítulo prescribe, o cuya licencia haya sido revocada; o

(b) estando dedicada a la manufactura, importación o venta de alcohol o bebidas sujetas al pago de contribuciones y licencias prescritas por este subtítulo, dejare de cumplir o violare sus disposiciones;

(c) emprenda o continúe dedicándose al negocio de destilación, rectificación o fabricación de productos sujetos al pago de impuestos de acuerdo con este subtítulo en un edificio en donde exista una industria similar, de otra persona provista de licencia; o

(d) venda bebidas alcohólicas a un menor de dieciocho (18) años de edad, ya sea para su uso personal o para el uso de otra persona, o emplee o utilice a menores de dieciocho (18) años en el expendio de bebidas alcohólicas; o

(e) después de expedírsele una licencia para traficar al por mayor o al detalle en bebidas alcohólicas abriere en su establecimiento una puerta, ventana o cualquier abertura que lo comunicare directamente con una residencia; o

(f) estando provista de una licencia de traficante de bebidas alcohólicas al detalle Categoría ‘B’, permita que en su establecimiento se consuman bebidas alcohólicas; o

<sup>89</sup> 13 L.P.R.A. sec. 6107.

(g) traslade su licencia y las existencias de espíritus destilados y/o bebidas alcohólicas a otro local o edificio sin la previa autorización del Secretario.

Además de estar sujeta a las penalidades antes mencionadas, a toda persona convicta por primera vez de violar el inciso (d) de este Artículo se le suspenderá su licencia para traficar al por mayor o al detalle en bebidas alcohólicas por un término de doce (12) meses. Si luego de restituida la licencia, fuere hallada culpable en una segunda ocasión de esa misma violación, se le revocará en forma permanente dicha licencia, en adición a las penalidades establecidas al comienzo del Artículo. Para fines de lo anteriormente dispuesto, no se considerará como una segunda convicción del inciso (d) de este Artículo aquélla que recaiga después de transcurridos cinco (5) años desde que la primera convicción advino final y firme.”

Artículo 2.—Durante los años 1995, 1996 y 1997, los Secretarios de Justicia y de Hacienda rendirán en la Asamblea Legislativa no más tarde del 15 de abril de cada año un informe estadístico sobre las aseveraciones, convicciones y penalidades impuestas por violación al Artículo 107 de la Ley Núm. 143 de 30 de junio de 1969, según enmendada durante el año natural anterior. El Administrador de los Tribunales deberá someter toda la información necesaria al Secretario de Justicia a fines de confeccionar este informe.

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 28 de octubre de 1994.*

### Código Civil—Hijos Ilegítimos Reconocidos, Derecho; Derogación

(P. de la C. 828)

[NÚM. 119]

[Aprobada en 28 de octubre de 1994]

LEY

Para derogar los Artículos 767 al 772 y 902, del Código Civil de Puerto Rico edición de 1930.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro Código Civil actual data de hace un siglo. El mismo dispone la clasificación de los hijos a base de su condición de origen. Esas clasificaciones constituyen un claro discrimen, que choca con los principios de nuestra constitución cuando señala en su preámbulo “. . . La dignidad del ser humano es inviolable. . .”

La dignidad de los hijos de esta tierra, no importa su procedencia no puede ser violada por una de nuestras leyes fundamentales como lo es nuestro Código Civil, cuando establece categorías de hijos.

Todos los hijos deben ser iguales a la hora de su nacimiento, ante la Ley y tener los mismos derechos hereditarios.

Esta Asamblea Legislativa entiende que debe eliminarse todo vestigio de discrimen contra los seres humanos por razón de su condición de origen.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se derogan los Artículos 767 al 772 del Código Civil, edición de 1930 que tratan sobre los derechos hereditarios de los hijos ilegítimos.

Sección 2.—Se deroga el Artículo 902 que trata sobre los derechos de los hijos ilegítimos reconocidos.

Sección 3.—La derogación, que por la presente se decreta, no menoscabará derechos adquiridos y adjudicados al amparo de legislación anterior.

Sección 4.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 28 de octubre de 1994.*

### Código de Rentas Internas de 1994

(P. de la C. 1542)

[NÚM. 120]

*[Aprobada en 31 de octubre de 1994]*

#### LEY

Para establecer el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, el cual estará compuesto de los siguientes Subtítulos:

A — Contribución Sobre Ingresos; B — Arbitrios; C — Caudales Relictos y Donaciones; D — (Reservado); E — Carta de Derechos del Contribuyente; F — Disposiciones Administrativas, Penalidades, Intereses y Adiciones a la Contribución; y para derogar las Leyes Núm. 91 de 29 de junio de 1954, según enmendada, conocida como “Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954”; Núm. 167 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como “Ley de Contribuciones sobre Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico”; y Núm. 5 de 8 de octubre de 1987, según enmendada, conocida como “Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987”.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al pasar de los años la economía de Puerto Rico ha perdido la capacidad de mantener altos niveles de crecimiento. El hecho de que las ventajas competitivas de la Isla han sido diluidas por los cambios en la economía global y que el modelo de desarrollo económico implantado en los pasados cuarenta (40) años no responde a las necesidades del Puerto Rico moderno, llevó a la actual Administración a promover una nueva estrategia económica.

La mencionada estrategia contenida en el Nuevo Modelo de Desarrollo Económico presentado por el Gobernador Hon. Pedro Rosselló en febrero de 1994, tiene como principios guías la utilización del mercado como instrumento principal de movilización y asignación de recursos, y el logro de mayores niveles de capacidad competitiva como objetivo central. Para esta Administración el mercado y no el estado, es el instrumento principal del desarrollo económico, reconociendo el rol fundamental del estado en formular las políticas y definir las reglas de acción.

Otro aspecto importante en la nueva estrategia económica es ponerle un detente al crecimiento desmedido que ha experimentado el Gobierno en el pasado, que ha ocasionado el escape de recursos productivos a actividades menos productivas. Esta situación es evidente al observar lo alarmante que han sido los gastos del Gobierno, que se han duplicado en los últimos veinticinco (25) años, ascendiendo del 13% al 28% del Producto Doméstico Bruto (PDB). Este crecimiento desmedido del Gobierno ha sido un obstáculo en cuanto al desarrollo económico. El no haber detenido el gigantismo gubernamental antes, constituye ahora un gran reto.

Por otro lado, igual[mente] alarmante es el hecho de que el Gobierno de Puerto Rico pierde sobre \$500 millones [de dólares] de